SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurrido:	Juan Bautista Tineo Burdier.
Abogada:	Licda. Susana Carreras Polanco.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 13 de agosto de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su Director Ejecutivo Sr. José Aníbal Sanz Jiminían, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1185579-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Palermo Medina y Casilda Regalado, por sí y por los Licdos. Claudio Marmolejos y Pedro Arturo Reyes Polanco, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de enero de 2007, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de enero de 2007, suscrito por la Licda. Susana Carreras Polanco, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0687364-9, abogada del recurrido Juan Bautista Tineo

Burdier;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de agosto de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Juan Bautista Tineo Burdier contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de marzo de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero**: Declara regular, en cuanto la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales, compensación por vacaciones no disfrutadas y salario de navidad fundamentadas en un desahucio, interpuestas por Sr. Juan Bautista Tineo Burdier en contra de Autoridad Portuaria Dominicana por ser conforme al derecho; **Segundo**: Rechaza, en cuanto al fondo, las de prestaciones laborales, por improcedentes, especialmente por falta de pruebas y mal fundamentada, respectivamente; y la acoge respecto a los derechos adquiridos por ser justas y reposar en pruebas legales; **Tercero**: Condena a Autoridad Portuaria Dominicana a pagar a favor del Sr. Juan Bautista Tineo Burdier los valores y por los conceptos que se indican a continuación RD$8,233.33 por 12 días de vacaciones y RD$9,537.50 por la proporción del salario de navidad del año 2004 (En total son: Diecisiete Mil Setecientos Setenta Pesos Dominicanos Ochenta y Tres Centavos RD$17,770.83), calculados en base a un salario mensual de RD$16,350.00 y a un tiempo de labor de 3 años y 11 meses; **Cuarto**: Ordena a Autoridad Portuaria Dominicana que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fecha 14-octubre-2004 y 31-marzo-2006; **Quinto**: Compensa entre las partes en lítis el pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero**: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación intentado por el señor Juan Bautista Tineo Burdier en contra de la sentencia de fecha 31 de marzo del año 2006 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por haber sido hecho conforme a derecho; Segundo: Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada en lo que se refiere a las indemnizaciones reclamadas por concepto de preaviso y cesantía y diferencia de pago de vacaciones; **Tercero**: Declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por medio del desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último y condena a la institución Autoridad Portuaria Dominicana al pago de los siguientes conceptos: 28 días de preaviso;= a RD$19,200.00: 76 días de

cesantía = a RD$52,143.00; más la suma de RD$19,211.07 por concepto de compensación de 2 años de vacaciones no disfrutadas; más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones correspondientes al preaviso y la cesantía, conforme a la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo, a partir del día 24 de agosto del año 2004; sumas sobre las que se tendrá en cuenta la indexación monetaria, prevista en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto**: Confirma la sentencia impugnada en lo que se refiere a la condena relativa al pago del salario de Navidad contenido en el ordinal tercero de su dispositivo; **Quinto**: Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Licda. Susana Carreras Polanco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de la ley e inobservancia del artículo 704 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 180 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Inobservancia de reglas que rigen el debido proceso en materia de derecho de trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que siendo punto de controversia, los derechos adquiridos el tribunal acogió salarios por concepto de vacaciones por la suma de Diecinueve Mil Doscientos Once Pesos con 7/00 (RD$19,211.07), en violación del artículo 704 del Código de Trabajo, cuando debió confirmar la sentencia del primer grado, la que sólo le condenó al pago de una proporción de las vacaciones; que de acuerdo con el artículo 180 del Código de Trabajo, cuando el trabajador no ha completado el año en que se ha producido la ruptura del contrato de trabajo, a éste le corresponde una proporción de las vacaciones, que en el presente caso era de 9 días, en vista de que en el último año laborado el demandante sólo laboró 8 meses;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que el trabajador reclama una compensación igual a las vacaciones que habría recibido en 2 años de labores ya que no disfrutó de las mismas durante ese lapso de tiempo, por tanto dichas sumas deben ser acordadas al reclamante original en razón de que la empresa no depositó los documentos a que se refiere el artículo 16 del Código de Trabajo, como sería entre ellos el Cartel de Vacaciones, para demostrar que el señor, Juan Bautista Tineo disfrutó sus vacaciones durante esos períodos, por lo que debe ser modificada la sentencia impugnada en este aspecto";

Considerando, que en esta materia la prescripción es un asunto de interés privado, que debe ser invocada por una de las partes para que pueda ser declarada, lo que impide a los jueces del fondo hacerlo de oficio;

Considerando, que por otra parte, de acuerdo con el ordinal 1º. del artículo 177 del Código de Trabajo, en el disfrute de sus vacaciones el trabajador recibirá 14 días de salario ordinario, después de un trabajo continuo no menor de un año ni mayor de cinco,

compensación económica que se debe pagar al trabajador cuando dejare de ser empleado sin haber disfrutado del período vacacional a que tuviere derecho, según establece el artículo 182 del Código de Trabajo, en su parte in-fine;

Considerando, que el disfrute de ese período vacacional no está sujeto al discurrir de un año calendario, sino a la prestación del servicio ininterrumpidamente durante un año, de donde se deriva que para determinar el mismo no depende del mes en que el contrato de trabajo haya concluido, sino del tiempo transcurrido entre el último periodo de vacaciones disfrutado y esa terminación;

Considerando, que por su parte, el artículo 16 del Código de Trabajo exime al trabajador de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, entre los cuales se encuentran los registros y carteles de vacaciones, debiendo el empleador que pretende que el periodo vacacional que corresponde al demandante es menor que el reclamado, demostrar que éste ha disfrutado de ese derecho en los años anteriores al de la terminación de su contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie, el tribunal, en aplicación de la exención de pruebas arriba indicadas y en ausencia de un pedimento de prescripción de parte de la actual recurrente, condenó a ésta al pago de las compensaciones solicitadas por el recurrido al no demostrar ésta que el trabajador había disfrutado sus vacaciones en los períodos reclamados, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que por último, en el desarrollo de su tercer medio la recurrente expresa, en síntesis: que a pesar de que en la demanda introductoria el actual recurrido alegó que fue objeto de un despido injustificado y habiendo solicitado una corrección de dicha demanda, la cual no le fue acogida, el Tribunal a-quo le acogió la demanda en base a un desahucio, sin que el tribunal de primer grado se hubiere pronunciado sobre el mismo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que consta depositado en el expediente el Formulario de Acción de Personal No. 2279 de fecha 14 de agosto del 2004, con efectividad en esa misma fecha, según se examina en la parte superior derecha del indicado formulario, determinándose que el señor Juan Bautista Tineo Burdier se desempeñaba como Superior de Puertos Turísticos, con un sueldo de RD$16,350.00, indicando el mismo documento lo siguiente: "Cortésmente se leinforma que esta Dirección Ejecutiva ha decidido rescindir el contrato de trabajo existente entre usted y esta entidad"; que por el formulario de Acción de Personal, documento que no ha sido impugnado por la empresa por ningún medio legal que pone la ley a su alcance, se demuestra la existencia del contrato de trabajo entre las partes y su terminación por el desahucio ejercido por la recurrida, razón por lo que la sentencia impugnada debe ser revocada y acogidas las conclusiones vertidas en el presente recurso de apelación; que cuando la empresa decide poner término al contrato de trabajo en virtud del ejercicio del desahucio, ésta debe pagar al trabajador las indemnizaciones correspondientes al plazo del preaviso omitido y al auxilio de

cesantía, de conformidad con el tiempo de labores y el salario devengado, tal como lo disponen los artículos 79 y 80 del Código de Trabajo";

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los medios de prueba que se le presenten y de esa apreciación formar su criterio sobre los hechos alegados por las partes, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en virtud del papel activo del juez laboral y de las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo, los jueces del fondo tienen facultad para suplir cualquier medio de derecho necesario que se le haya escapado a una de las partes y a dar a la terminación del contrato de trabajo la calificación que corresponda de acuerdo con las pruebas aportadas, no obstante las partes le hayan dado otra;

Considerando, que en la especie, si bien el actual recurrido en el escrito introductorio de la demanda alega haber sido despedido injustificadamente por la recurrente, en todo el cuerpo del mismo y en sus conclusiones da manifestaciones de que la ocurrencia que puso término a su contrato de trabajo, fue el desahucio ejercido por el empleador, a quien imputa haber violado el artículo 75 del Código de Trabajo, y contra quien solicita las condenaciones que impone el artículo 86 del Código de Trabajo para quien ejerce el desahucio contra un trabajador;

Considerando, que así fue apreciado soberanamente por el Tribunal a-quo, al examinar la Acción de Personal núm. 2279, de fecha 14 de agosto del 2004, mediante la cual la demandada le expresa: "Cortésmente se le informa que esta Dirección Ejecutiva ha decidido rescindir el contrato de trabajo existente entre usted y esta entidad", sin alegar causa alguna, lo que caracteriza el desahucio, razón por la cual el medio que aquí se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de la Licda. Susana Carreras Polanco, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en

la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.